000096/2026

Comodoro Rivadavia, 25 de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<PER_1> c/ <PER_2> s/ EJECUCIÓN DE CONVENIO", Expte. N° 96/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 3582/2023), por haber interpuesto el Dr. <PER_3> (ID 2220350), recurso de reposición con apelación en subsidio contra la regulación de honorarios efectuados en la providencia fechada el 10/2/2026, por considerarlos bajos.

Se queja porque el juez reguló honorarios a su favor en la suma equivalente a 4 Jus. Entiende que dicha suma es baja por ser violatoria del arancel mínimo de 8 jus del art. 7 de la Ley XIII N° 4.

Se funda de las actuaciones obrantes dice que promovió demanda de "cuidado personal y régimen de comunicación", luego de haberse agotado la etapa de avenimiento. Cuestiona la regulación porque el mínimo legal es 8 jus, sean cuales fueren las etapas cumplidas, en cualquier instancia y con independencia del monto reclamado.

Se rechazó la revocatoria en fecha 27/02/2026 y se concedió el recurso de apelación. Elevados los autos a esta instancia, se corrió traslado el que no fuera contestado por la actora.

I. De las constancias de autos surge que la actora, <PER_1> le confirió apoderamiento especial del art. 48 CPr. al Dr. <PER_3> , promovió ejecución de homologación de convenio contra el Sr. <PER_2> en fecha 8/11/2023, para que se le ordene cumplir con la asistencia alimentaria homologada, con costos y costas. Allí se desprende que la medida a adoptar estaría realizada en la coerción necesaria para cercenar la conducta del demandado con

Documento anonimizado por AymurAI

multa de astreintes por cada día de incumplimiento, solicitó una multa de $30.000 por cada día de retardo y de remitir las actuaciones al MPF por el delito de desobediencia. Acompañó el acta del acuerdo en avenimiento (Acta Nro. 1341/2012 del día 12/9/2012).

El 01/2/2024 se despacha el escrito inicial dándose participación al letrado. Se ordena acompañe copia de la resolución cuya ejecución pretende y la constancia de notificación de la misma.

Por ID 1384885 del 20/2/2024 se observa providencia simple del expte. 826/20112 que dice homologa el acuerdo conciliatorio arribado por las partes mediante acta N° 731/2013, respecto a la custodia, régimen de comunicación y asistencia alimentaria en relación al niño <PER> . sin ningún escrito que peticione.

El 13/3/2024 se tiene por acompañada la resolución, solicita se practique liquidación de conformidad a lo dispuesto en el art. 507 CPr.

Por ID 1414720 el letrado apoderado solicita el libramiento de oficio a la AFIP para que informe si el demandado trabaja en relación de dependencia o inscripto como autónomo y en su caso remita la documentación para identificar al empleador. Amplía por ID <TEXTO_1> el pedido para que informe la remuneración declarada y por ID <TEXTO_2> pide pronto despacho. Lo que se ordena en providencia de fecha 9/4/2024.

Se observa agregada la contestación de la AFIP del 8/5/2024 donde se informa la última relación laboral del demandado finalizada en fecha 22/3/2024.

Sin solución de continuidad se presenta 2/2/2026 el Dr. <PER_3> (ID <DNI_1>) y renuncia como abogado de la actora por haber perdido contacto y solicita se regulen honorarios en 8 jus.

El 10/2/2026 se dicta la providencia apelada que en su parte pertinente dice: "…1) Por efectuada

Documento anonimizado por AymurAI

renuncia. Téngase por cesada la representación que el Dr. <PER_3> ejerce respecto de <PER_1> . 2) Intímese a la poderdante a reemplazarlo o comparecer por sí en el plazo de CINCO (5) días, bajo apercibimiento del art. 41 del C.Pr. 3) Continúe el letrado en su gestión, hasta efectivizar lo precedentemente dispuesto, bajo pena de daños y perjuicios. 4) Atento lo solicitado y las facultades que me confiere el ordenamiento procesal, en atención al estado de autos, impongo las costas por su orden. 5) Conforme lo dispuesto por el art. 47 de la ley XIII N° 4, teniendo en cuenta el asunto, su monto, complejidad, merituando la labor profesional y trascendencia jurídica para las partes y estado del proceso; regulo los HONORARIOS del Dr. <PER_3> en la suma de pesos equivalente a CUATRO (4) JUS, según los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 24, 29, 47 y 49 de la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico de la Pcia. del CHUBUT y modif. Ley XIII N° 15, con más la alícuota del IVA si correspondiere (Resolución General Nro. 1105/01 de la A.F.I.P.) con plazo de pago: DIEZ (10) días. Notifíquese personalmente o por cédula…”

II. Ingresando al tratamiento del recurso interpuesto, destacamos que reiteradamente sostenemos que a los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual se realiza la labor.

El Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia (SI N° 128/SRE/2016) expresó que: “… en el trámite de ejecución de honorarios corresponde se regulen los emolumentos de los profesionales del derecho aplicando la misma normativa referida a los procesos de ejecución de sentencia…” y agregan que “… los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas; la primera de ellas comprende hasta la sentencia y la segunda los trabajados posteriores hasta su

Documento anonimizado por AymurAI

cumplimiento…” “…la división… tiende a permitir la clasificación de los trabajos realizados en el supuesto de actuación de más de un profesional… También es útil … para determinar en cualquier caso la extensión de la tarea realizada” (STJCh., SI N° 84/SCA/2007)”

Por esta razón también, deben regularse honorarios al momento en que la ejecución se encuentre finalizada, toda vez que debe computarse como base regulatoria la totalidad del monto que integró la ejecución.

Es que, a los fines de la Ley Arancelaria, la ejecución de sentencia comporta un nuevo juicio, y su monto debe ser la totalidad de las cifras que integraron la ejecución; esto es, la totalidad de las comprendidas en la liquidación final aprobada y sus ampliaciones, si las hubiere (Cfme. Ure – Finkelberg, “Honorarios de los profesionales del derecho”, Lexis Nexis, pág. 312).

El juez de grado al fijar el monto regulado funda normativamente la solución en las disposiciones generales de los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 24, 29, 47 y 49 de la ley arancelaria.

El citado art. 47 prevé que el profesional al cesar su actuación pueda solicitar la regulación de sus honorarios profesionales, lo que aconteció con la renuncia del letrado. Ahora el segundo párrafo dispone que por defecto se fija en el mínimo del arancel correspondiente, conforme a las etapas cumplidas, sin perjuicio del posterior reajuste.

Ahora el a quo omitió la cita normativa del art. 39 de la ley arancelaria, ya que el presente resulta ser un híbrido entre una ejecución de sentencia y un pedimento de medida coercitiva para torcer la voluntad del demandado respecto al cumplimiento de la asistencia alimentaria. Por tal nos encontramos en el marco de un juicio de ejecución de sentencia homologatoria. Los procesos de ejecución se considerarán divididos en dos etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y

Documento anonimizado por AymurAI

las actuaciones hasta la sentencia; la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, las que aquí no se han cumplido salvo por la primigenia actuación. Y a la postre tampoco se efectuó liquidación, por lo que no existe monto cierto o calculable que pueda servir a una regulación porcentual, resultando adecuada la fijada en unidad arancelaria.

De tal manera, por aplicación de las normas citadas el mínimo legal por la única y supuesta etapa es el fijado en cuatro (4) jus (art. 7 Ley XIII N° 4).

Por ello, teniendo en cuenta la labor efectivamente desarrollada y demás pautas que establece el art. 5 de la ley arancelaria, concluimos que los regulados, resultan ajustados a derecho.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Dr. <PER_3> (ID <DNI_2>), por derecho propio, y en consecuencia confirmar la regulación de honorarios dispuesta en la providencia fechada el 11/2/2026.

III. Por la naturaleza de la apelación no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en esta instancia.

Por ello, la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Dr. <PER_3> (ID <DNI_2>), por derecho propio, y en consecuencia confirmar la regulación de honorarios dispuesta en la providencia fechada el 10/2/2026.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios, conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Documento anonimizado por AymurAI

REGISTRADA BAJO EL N° 723 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIA INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI